



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920210006400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION CARRILLO DE SANTOS C.C. No 32.629.864  
DEMANDADO: JOSE ANGELO PUGLIESE GUZMAN C.C. No 72.357.138

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sirvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 15 de febrero 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fb2bc31d5a818fe4fa20d3ab2b1ea1b3e1900de3efafa1580c707d692ef00**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 080014180092021-000-71-00  
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE PINTURA DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: DIANA MOLINA GASTELBONDO  
PROCESO: EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 019 de mayo 03 de 2021.-Sírvese proveer. -

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 019 del mayo 03 de 2021, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc198b8f38ae1920ce61555b6ce307d279bdd45218ac7fa120e243678fa0a062**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00083-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALI SERJAN JAAFAR ORFALE C.C. No. 72.229.716  
DEMANDADO: ROSARIO ASTID URRUETA POLANCO C.C. No. 32.685.683  
JORGE ALBERTO LINERO CHAMORRO C.C. No. 8.697.911

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 01 de marzo 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

**“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44528f65496f722f2e6f43a917f545b5ced16bb7ac15bae72b576a8bd302c7ba**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-000-86-00  
DEMANDANTE: DIANA CECILIA ESCOBAR MOLINA C.C 32.861.525  
DEMANDADO: OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS NIT  
900.056.316-1  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de abril 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035ee818d904d12c56bf6ce34cd3bbf8667e3ad4377db3326fb93d75840a6c0**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-000-89-00  
DEMANDANTE: ROSARIO DEL CRISTO ROMERO TOBIO C.C.22.432.655  
DEMANDADO: GINA ELVIRA VEGA IBARRA C.C.22.477.784  
PROCESO: EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 020 de mayo 4 de 2021.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 020 del 04 de mayo de 2021, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8b7807a080dc41b731cd211a78e9a0ea33cb8260d7cdc8ceba4a4d9220dcb**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920210011200  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A –  
FONDOLIMPICA Nit No 890.115.231-9  
DEMANDADO: HERMES EFREN CARO POLO C.C No 72.096.347

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 24 de marzo 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Décretese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa647d8e98b1de54d03611e3e5b88b0b3dc60178c5004fea8f5d8583e3ef74**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha Marzo 22 de 2024

RADICACION: 08001418900920220000300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERIX JOSE GARCIA ROMANI. C.C. 72.298.230  
DEMANDADO: ALEXANDER BOHORQUEZ MARETINEZ C.C. 1.049.483.861  
MELISSA MARIAN ARRIETA VALENCIA C.C. 1.129.574.624  
JUAN ANTONIO MORA VALENCIA C.C. 1.045.761.144.

1

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
Marzo Veinte (20) de dos mil Veinticuatro (2024).-

Como quiera que este proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiese notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda por más de un año desde que se efectuó por Estado Electrónico No. 46 de 5 de Diciembre de 2022; la última notificación; como lo fue la del auto admisorio de la demanda al demandante, habiendo transcurrido más de un año, sin que se hubiese efectuado la notificación ordenada de la demanda a la parte demandada ; es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso la cual la cual rige a partir del 1° de octubre de 2012 y a la letra señala:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

En consecuencia a la anterior norma el despacho, tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso; según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2. del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (en caso de haberse decretado). En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.-
4. Sin condena en costas ni perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969419b4fb3d3dc5d3e4e7d088277f2ced81adfcfb129f8b57ec8b7dbad57980**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha Marzo 22 de 2024

RADICACION: 0800141890092022000500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9.ANTES BANCO PROPCREDIT S.A  
DEMANDADO: CAMARGO BUSTAMANTE LUZMARINA. C.C. 39.087.134

Informándole que en el presente proceso de la referencia, está pendiente pronunciarse sobre solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, pero en el poder no esta la facultad de recibir, solo documentos. Renuncia al poder del apoderado de la demandante y nombramiento de nuevo apoderado judicial. (Folios .08,09,10 y 11) Sirvase proveer.

Barranquilla, Marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y no siendo procedente lo solicitado, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1º) Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación del proceso, toda vez que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, no le fue conferida la facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.GP.
- 2º) Tienese al Dr. Gustavo Solano Fernández, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.
- 3º) Requerir a la parte demandante y al nuevo apoderado judicial al fin que coadyuve y se manifieste sobre la terminación del proceso, a fin de darle trámite correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00da7cb7a4dba1c31e6b80b2cebeb286773e862a972b4e37842abb22cd91bd**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha Marzo 22 de 2024

RADICACION: 08001418900920220001000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NATERA FARIAS C.C. 8.751.265  
DEMANDADO: DARLIS MARIA ARZUZA SALCEDO C.C. 22.517.723

1

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
Marzo Veinte (20) de dos mil Veinticuatro (2024).-

Como quiera que este proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiese notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda por más de un año desde que se efectuó por Estado Electrónico No. 12 de 6 de abril de 2022; la última notificación; como lo fue la del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares de la demanda al demandante, habiendo transcurrido más de un año, sin que se hubiese efectuado la notificación ordenada de la demanda a la parte demandada ; es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso la cual la cual rige a partir del 1° de octubre de 2012 y a la letra señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*

En consecuencia a la anterior norma el despacho, tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso; según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2. del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (en caso de haberse decretado). En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.-
4. Sin condena en costas ni perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf798e64026a5b6d51fff1b12e11177896e3d3385ed41cb52357ae8c4f786c**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha Marzo 22 de 2024.

RAD: 0800141800920220001500  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT:890.101.691-2  
DEMANDADO: DIOSELINA GOMEZ HERRERA C.C. 33.125.499

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvese Ud. Proveer.

Barranquilla, Marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva

*El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de autos notificados por estado No. 006 de febrero 28 de 2022, se libró mandamiento de pago y decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts y cualquier otro concepto que llegaren a tener el demandado, en los diferentes bancos de la ciudad y Embargo de remanente y salario de los demandados, misma sin materializar.

En atención a la norma ante citada, y por haberse decretado medidas cautelares, se ordenará su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. –Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

TERCERO. - Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743082e7aa0628b7ee90a72eaadcc7388a6e61e318d5a1a24df8eb4d880a792**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 0028 de fecha Marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2022-00-019-00  
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO C.C. 3.717.419.  
DEMANDADO: GALA JUDITH GONZALEZ CABALLERO C.C. 32.644.552  
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. No se observa anexo al expediente embargo de remanente. A su Despacho para proveer. Barranquilla, Marzo 20 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, demandante en el presente proceso, presentó escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas causadas en favor de la demandante.-

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP: " Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....".-

En el presente caso el apoderado de la demandante tiene la facultad de recibir, y a la fecha de lo que obra en el expediente, no se encuentra embargado el remanente, por lo que teniendo en cuenta que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad del juramento y con fundamento en la Ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 (art. 2) de 2020, por ser procedente el Despacho accede a lo solicitado, En consecuencia se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, presentada por el Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, demandante en el presente proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la demandada.
3. Archívese el expediente con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15153695e981b2a53945faab63d4c28413565eda518f97b12c76ca7edc38a1d3**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230001100  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** JASON JEAM ZUÑIGA PINEDO C. C. No 72.430.437

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.100.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.100.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	15.200,00		
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.115.000,00</b>		

SON: DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ed1014df3dce3116615f89b32dd3e8350483a645ab4972a428e3770fbc3a9**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920230011800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT 900.920.021-7  
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS GOMEZ AREVLO C. C. No 8.632.820

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha febrero 20 del 2023, Notificado por Estado No.006 de febrero 27 de 2023; dirigido al PAGADOR de la empresa **IMAKAL S.A.S**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la empresa **IMAKAL S.A.S.** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

**RESUELVE:**

1. Requerir al señor Pagador de la empresa IMAKAL S.A.S., a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que reciba el demandado ALVARO DE JESUS GOMEZ AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.632.820, como empleado de la empresa IMAKAL S.A.S. ordenada en auto de fecha febrero 20 de 2023 notificado por estado electrónico No 006 de fecha febrero 27 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la empresa **IMAKAL S.A.S.** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230011800**
3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el*

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente **20220014300**, de conformidad con lo preceptado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534421c81d37ba9dc6a924b1a6fbc817cdb795b16e730d28145eb12edf0b13a**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 0800141800920230050600  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIAS MAGNO MORALES VILLA. C.C. 8.662.875  
DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA  
Nit. 816.004.746-4,

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted con el presente proceso para fijar nueva fecha de audiencia, Control de legalidad, Alegatos y Sentencia. Sírvase usted proveer. -

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho por ser procedente dispondrá nueva fecha para continuar de manera virtual la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma Lifesize o en cualquier otra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en el art. 103 de C.G.P., y ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente electrónico se observa que como la parte demandan en su escrito de contestación solicita como prueba, cita a testimonio a los señores JOAPHAN PEÑA CASTAÑEDA y VERONICA CABRER, respecto de ello, este juzgado se pronunciará.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Abrir a pruebas el presente proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, respecto de los testimonios estos funcionarios el resuelve del presente auto dispone de su procedencia.

2. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes.

3. TESTIMONIO: No acceder la solicitud de citar y hacer comparecer a la señora JOAPHAN PEÑA CASTAÑEDA y VERONICA CABRER toda vez que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, pues la misma no resulta ser eficaz, conducente y pertinente para demostrar las excepciones propuestas por la parte demandada, resaltándose que en el requirente de la prueba no indicó el objeto de este medio probatorio.

4. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

5. La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LIFE SIZE, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el LEY 2213 DE 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.
6. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.
7. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
8. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4461d2be2d6cd21a2c91d91ca8192e9e30afd9e3bc5f5284fb2df7c8864a0c5**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920230060500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN C. C. No 8.733.632  
DEMANDADO: NEIVIS SOFIA SILVA BOCANEGRA C.C. No 32.638.048

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con memorial que antecede en donde el apoderado de la parte solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto seguir adelante ejecución en su parte resolutive numeral 1 se señaló de manera errada el nombre de la demandada, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286, 287 del C. G. del Proceso, se procederá a su corrección, señalando de manera correcta el nombre de la demandada.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

**RESULEVE**

1º - Corrijase el numeral 1 de la parte resolutive, del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de febrero de 2024 el cual quedará de la siguiente manera

. a. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada NEIVIS SOFIA SILVA BOCANEGRA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 21 de 2023.

2º - los demás numerales de dicho auto quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd516bf9f2f2cfd04056021a2ac31a2f543607cca134a8f696a3aa3d5c1c5e6b**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 28 de fecha Marzo 22 de 2024

RAD. 08001418900920230073300  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901.200.146-3  
DEMANDADOS: JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ C.C. 72.237.171  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda, no propuso excepciones, solicito amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTE (20) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien contestó la demanda allanándose a las pretensiones, no propuso excepción alguna, solicita amparo de pobreza que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho, acorde con ello y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos del art. 151 del C.G.P., por lo que atendiendo la buena fé que consagra de manera implícita la norma mencionada, establecida también en la constitución Nacional en el art. 83 , el Despacho le da cabal credibilidad y en consecuencia decide acceder a la pretensión. En consecuencia y sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1º) Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor JULIO FRANCISCO VALEGA MELENDEZ, en virtud del cual no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas art 154 del C.G.P. inciso 1º.-

2º) Tienese a la Dra. Karina Rodríguez Montes, identificada con la C.C No. 553.13958 y T.P. No. 191.717 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Julio Francisco Valega Melendez, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 28 de fecha Marzo 22 de 2024

3°.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, Julio Francisco Vanega Melendez, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE ; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Julio 8 de 2022, notificado por Estado electrónico No. 26 de Julio 18 de 2022, proferidos por este Despacho.

4°.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5°.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

6°.- Condénese en costas a la parte demandada.

7°.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

10°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

11°.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b1a3c6107c3ba172c402ca624e4bc8c196facc1e0dcc816b7e6f1e14f266**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202300898-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS NIT: 901.707.391  
**DEMANDADO:** KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 55.224.785

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a Despacho el proceso de la referencia informándole que el perito designado NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, no compareció a la diligencia de prueba grafológica para la cual fue nombrado, pese a haber aceptado el cargo y cancelado la parte ejecutada el valor de la prueba ordenada. Así mismo, mediante audiencia pública se ordenó el aplazamiento de la misma ante la inasistencia del citado auxiliar de justicia y el representante legal de la entidad ejecutante, sin que hayan aportado prueba sumaria de su no comparecencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, través de auto adiado febrero 26 de 2024, se designó al perito grafólogo NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, para la práctica de la prueba grafológica de toma de muestras escriturales a favor de la ejecutada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, la cual debió surtir el 21 de marzo hogaño, empero, pese a que el mismo se le comunicó y aceptó tal designación no compareció en la fecha señalada, ni presentó excusa o prueba sumaria de su inasistencia, por lo que se hace necesario requerirlo para que en la nueva fecha a programar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Por su parte, se verifica que el representante legal de la entidad ejecutante señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ BERNAL, no asistió a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento programada para el 21 de marzo del 2024 a las 9:00 am, sin que haya aportado prueba sumaria de su no comparecencia, razón por la cual se le requiere para que aporte prueba sumaria que justifique su inasistencia y comparezca en la nueva fecha a señalar, so pena de asumir las consecuencias señaladas en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P, el cual es del siguiente tenor literal:

*(...) Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. (...)*

Finalmente, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo señalado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- Convocar a las partes y sus apoderados para el día veinticuatro ( 24) de abril de 2024 a las 9:00 A.M. para que concurran a esta Agencia Judicial con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en la que se adelantaran las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento, correspondientes entre otras, a la exhortación a la conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
- 2- La convocatoria de las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, declaración de testigos, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Librese comunicación por Secretaría.
- 3- Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o su contestación y que ésta será celebrada, aunque no concurra alguna de las partes; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que deben concurrir a absolver interrogatorio y con los testigos que hayan solicitado y cuya prueba se hubiere decretado.
- 4- Requerir al perito designado señor NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, a fin de que explique a este Despacho los motivos por los cuales no compareció a la diligencia de toma de muestras escriturales y comunicarle que el veinticuatro (24) de abril del 2024, las 9:00 am se realizará la práctica de la diligencia de toma de muestras

escriturales de la ejecutada KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, y en el evento de no asistir podría hacerse acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

- 5- Requerir al representante legal de la entidad demandante MANUEL ANTONIO JIMENEZ BERNAL, en aras de que explique las razones de su no comparecencia, e informarle que en caso de no asistir en la fecha y hora señalada en el numeral 1 de este proveído, se hará acreedor de las consecuencias señaladas en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1920a90c61f5118bbaa7c5d3656624abc75406335166a1ba7a75b9f86f544d2**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920230103200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.398--8  
DEMANDADO: BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ C. C. No 1.129.540.715

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en los autos mandamiento de pago, auto corrige mandamiento de pago, y auto medida de embargo de fechas 9 de noviembre de 2023, y 11 de diciembre de 2023, notificados por estado electrónicos Nos 46 y 55 de noviembre 10 de 2023 y diciembre 13 de 2023, le faltó un dígito a la radicación del proceso. Sírvase proveer. -

Barranquilla, marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en los mencionados autos del proceso de la referencia se omitió el número 9 del código de la radicación, es decir lo correcto es 89, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se procederá a rectificar el radicado con lo dígitos completos.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos la radicación correcta del proceso de la referencia **08001418900920230103200**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b9d2e7d22dafd117db716df119ce58775fa7f593d3bd75967b89b51cbd9d9**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400228-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992- 6  
**DEMANDADO:** CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO CC # 22.536.662

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO, identificada con CC # 22.536.662, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT # 901.710.992- 6, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital respaldado en la letra de cambio aportada al plenario, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a la doctora STEFANY PADILLA VALEGA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6aa37696a4d497fb60e966247c0f1297fcb9968ac1179e563e5e42d6c30b5**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920190059900  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERINTECOOP" NIT 900891705-0  
**DEMANDADO:** ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ C. C. No 8.749.069

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.260.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.260.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.560.000,00</b>		

SON: UN MILLON QUINNIENTOS SESENTA MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc31805bb063888d824934a47f4eea0acbf3c29dd07498f0725d19c92738279**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920200014800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RUBEN ESCOBAR SUAREZ C. C. No 8.698.478  
**DEMANDADO:** JAIME FONTALVO C. C. No 9.177.207

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 224.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	224.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>224.000,00</b>		

SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838829d1cc12b19450d7af6d62f4299327da56c06827058ee6ea27d47157555**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920200026000  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR C. C. No 1.129.539.553  
**DEMANDADO:** JEAN PAUL CASTRO DUQUE C. C. No 72.007.303

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.910.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.910.000,00		
NOTIFICACION	\$	7.500,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.917.500,00</b>		

SON: UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b5803d43afe697227d7f1b89a8aea2b20101ffb52dd58da6f529cdbf87e077**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920200030800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
**DEMANDADO:** JULIO ENRIQUE GONZALEZ C. C. No 13.644.240

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.465.702 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.465.702,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.465.702,00</b>		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71016213f47115ea5f4e204ed163a101e048b4121a0510a4f0d94bd581451**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD:** 080014180092020-00253-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DISTRICAR NIT. 800.199.859-6  
**DEMANDADO:** YESID MANUEL SANDOVAL ARTETA C.C. No. 8.787.371.

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que en el presente asunto la última actuación consistente en proveído de mandamiento de pago adiado agosto 6 del 2020, fue en su oportunidad debidamente tramitado dentro del cuaderno principal, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por alguna de las partes por surtirse.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 6 de agosto del 2020, se decretaron las medidas cautelares en contra del ejecutado YESID MANUEL SANDOVAL ARTETA, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe como empleado de la empresa UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS, la cual fue debidamente comunicada y el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, AV. VILLAS, GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, sin que a la fecha se encuentre pendiente tramitar actuación alguna por parte de esta judicatura, es decir, ninguna de las partes ha ejecutado actuación adicional e interés en impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

### RESUELVE

1- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en

la parte motiva.

- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4- Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2ac19b8ea1e24cd82917842f11ee2e7f670011c1f1f405c3e48d7be67d62**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202000256-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE MARTINEZ DANGOND C.C. 7.454.191  
**DEMANDADO:** PAOLA CAROLINA CASTRO BUELVAS C.C. 1.043.930.850  
LADY JAZMIN CASTRO BUELVA C.C.1.043.930.093

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha julio 29 de 2020 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0548ac9393a5835883239aa1e4f6c05218396dde736a3fe751f75485e50173e**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD:** 080014180092020-00266-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA CORTES DE MARTÍNEZ C.C No..22.355.422  
**DEMANDADO:** PEDRO BADEL TORRES No. C.C.6.809.416

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud de fondo elevada por las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que en el presente asunto la última actuación consistente en proveído de mandamiento de pago adiado septiembre 14 del 2020, fue en su oportunidad debidamente tramitado dentro del cuaderno principal, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud de fondo elevada por alguna de las partes por surtirse.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 14 de septiembre del 2020, se decretaron las medidas cautelares en contra del ejecutado PEDRO BADEL TORRES, consisten en el embargo y retención de las sumas de dinero depositas a favor del demandado en sendos bancos de la ciudad, sin que a la fecha se encuentre pendiente tramitar actuación alguna por parte de esta judicatura, es decir, ninguna de las partes ha ejecutado actuación adicional e interés en impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

### RESUELVE

- 1- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4- Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd4e77767858a5966553119707a8a355953f900676be55b23c30936c504576**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202000283-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS SAS  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA PUSHAINA EPIAYU

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha septiembre 16 de 2020 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89606fbd42e5e06b3c3420ed97cb6e9b0cd44303daf8acfb8371c6e1e7ada956**

Documento generado en 21/03/2024 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD:** 080014180092020-00346-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDDIE MARTÍNEZ ARZUZA C.C.72.244.665  
**DEMANDADO:** JEAN CARLOS MEDINA SARABIA C.C. No 72.268.111

INFORME SECRETARIAL señor juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

La endosataria en procuración de la parte demandante EDDIE MARTÍNEZ ARZUZA, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2021 ante el correo institucional de este recinto judicial, solicitó el retiro de la presente demanda ejecutiva.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

En ese orden de ideas, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que a través de auto de fecha noviembre 3 de 2020, se decretó el embargo de la quinta 1/5 parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devengaba el demandado JEAN CARLOS MEDINA SARABIA, como empleado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, medida que fue debidamente comunicada empero, en su oportunidad no fue acogida toda vez que había finalizado el vínculo laboral con el demandado.

En atención a la norma ante citada, y al haberse decretado medidas cautelares, pero al no haberse materializado, se ordena su retiro y con ello levantamiento de las mismas, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2- Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.
- 3- Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb0178d6c4b2d16d33931ea1be6e26b0b3b75f4fdab11a0abd87d1626a9be9c**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 Marzo 22 de 2024

**Rad:** 08001418900920200041400  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PARRA C.C.72.243.915  
DEMANDADO: ELKIN DE JESUS GONZALEZ SIMOND C.C. 72.273.040  
RONALD STEVEN SOLANO SOSA C.C. 1.129.542.426

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el señor Ronald Steven Solano Sosa quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, y el demandado Elkin de Jesús González Simond mediante Curador Ad-Litem quien contesto la demanda proponiendo excepción genérica o innominada. - Sírvase Proveer  
Barranquilla, Marzo 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -BARRANQUILLA,  
Marzo Veinte(20) dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, por aviso el señor Ronald Steven Solano Sosa, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, que fue notificado mediante Curador ad-Litem el señor Elkin de Jesús González Simond; quien contesto la demanda, no presentando excepciones de mérito, y no dándose la genérica o innominada propuesta; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho, en atención a ello,

**RESUELVE**

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA ESPERANZA UTRIA GUZMAN, y a favor del señor PEDRO HERNANDO ARISMENDI CARVAJAL; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Mayo 10 de 2021, notificado por Estado electrónico No. 22 de 14 Mayo de 2021, proferidos por este Despacho.

2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

4º.- Condénese en costas a la parte demandada.

5º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 378.000. oo y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 Marzo 22 de 2024

7°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

9°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10°.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

11°.- Fíjense como gastos de Curaduría al Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, Identificada con la C.C. No. 1.045.669.143 y T.P. No. 285.960 del C.S. de la J. la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) m.l.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a7e1b0a6600c5c293b59504a56e30237ce1c0d180e4c6269e635543cd5b0d**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 20 de 2024

**RAD. No** 08001418900920210000300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6  
**DEMANDADO:** JAUBRY ALEXI LEON BERMUDEZ C. C. No 1.110.524.369

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.278.573,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.278.573,00			
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.278.573,00</b>			

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f698097c95393a5f4ddd8441f2fcaff0b9bcc2004801034d301259b362105**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920210000400  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3  
**DEMANDADO:** ENEDYS ISABEL ARIZA AHUMADA C. C. No 55.238.243

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 374.082,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$</b>	<b>374.082,00</b>	
<b>NOTIFICACION</b>	<b>\$</b>	<b>14.000,00</b>	
<b>GASTOS EMPLAZA Y CURA</b>			
<b>CAUCION</b>			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>388.082,00</b>	

SON: SON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CERO OCHENTA Y DOS PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6246b0e324c198b2df5c098af3e6269fb71b2be7682244d8ed081bf14cba62**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 028 de fecha marzo 22 de 2024

**RAD. No** 08001418900920210007300  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3  
**DEMANDADO:** JORGE ANTONIO SEPULVEDA OJEDA C. C. No 72.260.271

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.001.810,48 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.001.810,48		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.001.810,48</b>		

SON: UN MILLON CERO UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fdb312932dc94097e3f341cec82b1752b4683b4458841dbcaa4fbfb571871c**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 080014189009-2021-00008-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.  
805.025.964  
DEMANDADO: JAIME ALFONSO GUERRERO POLO C.C. No. 1.043.872.712

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S contra el señor JAIME ALFONSO GUERRERO POLO.

### **ANTECEDENTES**

La entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor JAIME ALFONSO GUERRERO POLO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 5 de 2021 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de julio de 2022, notificación que fue surtida conforme lo reglado en el art 291 y 292 del CGP., a través de Correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas JAIME ALFONSO GUERRERO POLO PACHECO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 5 de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 028 de fecha marzo 22 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$169.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b708cd011af56512783bbeba2ecd0883e9d92a5035874a20649404c1587fb**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920210001200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS Nit 890.117.081-1  
DEMANDADO: EMMA GUERRA CARRILLO C.C. No 22.287.179  
MARTHA INES SILVERA GUERRA C.C. 36.538.898  
IVIS ROSY OROZCO TAIBEL C.C. No 22.467.150

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 02 de febrero 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b709830f51698183139043a7d1daa6ab618fd43466ab1d18f61fedca19026c**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha Marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-000-23-00  
DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No.860.034.594-1  
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE FREYLE MESTRE C.C.No. 12.528.515  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 27 de mayo 2022 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALCIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66efa0f8657fe2e4a65f530882db74e9ebe8445381368226a4876ca733639e**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha Marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-000-26-00  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SYE SAS Nit No. 900.323.278-1  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DCG SAS Nit No.900.751.579-9  
DENIS CASTRO GUZMÁN C.C. No. 32.889.075  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 8 de febrero de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 8 de febrero 2021 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aebdeb6e37aba53784f821190a2ef322286ada86777d96886c5baf857bcc50b**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-000-41-00  
DEMANDANTE: LUIS ZÚÑIGA CAMPO C.C.72175.343  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE COA AGUILERA .C.9.022.994  
ANDREA PAOLA MEDIA DE LA HOZ C.C.1,129.576.758  
JAMIR MOJICA BORJA C.C.93.348.740  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 12 de febrero 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc04bbaf15edaa21c2c723ac41836d7e723373350bd60aa1b5bd2af6a64a0efc**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920210005200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS SAS Nit 900.422.706-7  
DEMANDADO: ERACLIDES RAFAEL BARANDICA POLO C.C. N o 72.124.054

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sirvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 26 de febrero 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf9c66396294c6f77d3ebff2e4c7963528c3279c2a788724d267e9a33d3f3a**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 28 de fecha marzo 22 de 2024

RAD: 08001418900920210006200  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit 899.999.284-4  
DEMANDADO: JOSE RICARDO RENDON CABEZA C.C. No 8.801.803

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que esté pendiente por tramitarse y/o resolverse solicitud elevada por las partes. Sirvase proveer

1

Barranquilla, marzo 21 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 18 de febrero 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c6f11390fe749dc679a1f4dcdad746f33e363163126eaa84282d18529778d**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**